

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25899-31-05-002-2023-00173-01**  
Demandante: **MELIDA CASTIBLANCO RODRIGUEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **07 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2024** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, examinadas las alegaciones presentadas. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el llamado en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., contra la providencia de fecha 18 abril 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que no declaró la nulidad formulada por dicha parte, dentro del proceso de la referencia.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**MÉLIDA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, antes **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER**, para que se declare la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS, y

en consecuencia, se declare que la afiliación es válida y vigente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida- RPM; y para que se condene a las AFP demandadas al traslado de los aportes a COLPENSIONES, junto con los rendimientos legales a que haya lugar y gastos de administración, y a los demás derechos indemnizatorios, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso. (PDF02DemandaAnexos).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de 13 de julio de 2023, inadmitió la demanda, posteriormente el 3 de agosto 2023, se admitió, en los términos allí indicados, y dispuso la notificación a los demandados. (PDF 06AutoAdmiteDemanda).

Mediante auto de 28 de septiembre 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Conocimiento, resolvió:

*“Primero: Tener por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., Protección S.A. Pensiones y Cesantías. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.*

*Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respecto de Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.*

*Tercero: Correr traslado a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que presente la contestación dentro del término de los 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, acorde con lo aquí considerado.*

*Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J.*

*Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al abogado Juan Fernando Granados Toro, identificado con la tarjeta profesional No. 114.233 expedida por el C. S. de la J.*

*Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Protección S.A. Pensiones y Cesantías a la abogada Olga Bibiana Hernández Téllez, identificada con la tarjeta profesional No. 228.020 expedida por el C. S. de la J.*

*Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.(PDF17AutoTieneConstestaday Admite Llamamiento)*

Se observa memorial abogada **MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO**, anexa poder otorgado por la representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que se le reconozca personería jurídica, mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2023 3:12 p.m. (PDF 22ContanciaNotificacionAxxaColpatria).

Mediante correo de 6/12/2023 1:02 p.m., la abogada antes citada informa que allega contestación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la demanda de referencia y al llamamiento en garantía (PDF14ContestacionDemandaLlamamientoColpatria).

En auto de 25 de enero de 2024, frente a lo que interesa para resolver el recurso, consideró:

*“(...) 3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. (archivo24). Revisado el contenido de la demanda inicial, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibidem. Sin embargo, de la contestación del llamamiento, no cumple los requisitos contemplados en los numerales 2° y 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el numeral 1.° del párrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:*

*3.1. Pretensiones. Preceptúa el numeral 2.º del artículo referido que se debe realizar «un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones». En el presente caso, hizo realizar un pronunciamiento del acápite de pretensiones.*

*3.2. Pronunciamiento sobre los hechos. Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener «un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.*

*En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».*

*En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma el hecho 7, ya que no se pronunció frente a este.*

*Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal.*

*3.3. Poder. Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 en estudio que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el poder debidamente conferido, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.*

*Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. (se alude a las normas CGP y ley 2213 de 2022)*

En el presente caso, valga señalar que no se aportó el poder con el cual demuestre el derecho de postulación.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso. (...) resuelve:

*Primero: Tener por contestada la demanda por parte de Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y el llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.*

*Segundo: Inadmitir la contestación del llamamiento en garantía presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., para que dentro del término de 5 días hábiles, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicarle las consecuencias legalmente establecidas.*

*Tercero: Requerir al llamado en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. (...)" Notificado por anotación en estado No 02 26 de enero 2024. (PDF25AutoCalificaContestacionLlamamiento).*

La abogada, ADRIANA HERNANDEZ ACERO, interpone incidente de nulidad, el 22/02/2024 4:31 p.m., en el escrito alude a las causales 5, 6, y 8 del artículo 133 del CGP, cita el artículo 29 CP, asimismo la providencia proferida el 25 de enero de 2024, y luego expone:

*(...) b. Realizando las validaciones respecto al poder otorgado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la suscrita abogada, se logró evidenciar que:*

*- El poder se envió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, el día 20 de noviembre de 2023 a las 3:12 P.M. (Documento que se agrega).*

*-El poder se envió al correo electrónico: [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*- El poder se envió desde el correo electrónico de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)*

*- Dentro del contenido del poder se encuentra el correo electrónico de la apoderada MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO: [adrianahernandezacero@gmail.com](mailto:adrianahernandezacero@gmail.com)*

*- El poder se aportó junto con el Certificado de Existencia y Representación de la Superintendencia financiera de Colombia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*

*c. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., otorgó poder a la suscrita abogada para recibir las notificaciones correspondientes y representar a la ASEGURADORA dentro del proceso.*

*d. El despacho en el Auto del 25 de enero de 2024, NO LE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA a la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*

*e. En el Auto del 25 de enero de 2024 el despacho dispuso:*

*"... por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda inicial, y una contestación del llamamiento en garantía admisible, el suscrito juez resuelve:*

*Primero: tener por contestada la demanda por parte de y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. ...*

*Segundo: Inadmitir la contestación del llamamiento en garantía presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., para que en el término de 5 días hábiles, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicarle las consecuencias legalmente establecidas.*

*Tercero: Requerir al llamado en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022..."*

*f.. El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, al NO RECONOCERME PERSONERÍA JURÍDICA, me impidió pronunciarme respecto a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2024, en lo concerniente a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. PETICIÓN*

*Comedidamente solicito del Despacho se sirva RESOLVER FAVORABLEMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD que se propone, decretar la nulidad parcial del Auto de fecha 25 de enero de 2024 –en cuanto que NO le RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA a la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al poder conferido el 20 de noviembre de 2023 a las 3:12 P.M. y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ordenar que conforme a los términos del poder especial remitido, reconocer a la suscrita Abogada personería para actuar en el proceso y darle el término correspondiente para pronunciarse respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del presente proceso. (...) (PDF25SolicitudNulidad).*

El juzgado de conocimiento, en auto de 18 de abril de 2024, sobre la nulidad propuesta, entre otras cosas, consideró:

*(...) Para resolver la inconformidad planteada, valga recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3.º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017). (alude al numeral 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP).*

*En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, porque no hay una indebida notificación de la entidad solicitante. En efecto, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. fue debidamente notificada el 21 de noviembre de 2023 por medio electrónicos a través de la secretaría de este juzgado (archivo22).*

*En segundo lugar, en ningún momento se ha omitido la oportunidad para recorrer el traslado o para solicitar decretar o practicar pruebas, dado que, si bien su queja fue porque había aportado el poder para actuar, lo cual fue una causal de inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la subsanación pudo haber manifestado lo que hoy expresa con la solicitud de nulidad, y de paso dentro del término concedido enmendar las demás falencias enrostradas.*

*En tercer término, en lo que atañe a la manifestación «al NO RECONOCERME PERSONERÍA JURÍDICA, me impidió pronunciarme respecto a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2024», baste con decir que,*

*aunque, en efecto, el juzgado omitió involuntariamente reconocerle personería y de paso señalar el poder como una causal de inadmisión de la contestación, en la subsanación se pudo haber alegado lo que manifiesta en esta solicitud de nulidad.*

*Por otro lado, es pertinente aclarar que el acto de reconocimiento de un abogado no tiene carácter constitutivo de esa calidad, sino declarativo y, por lo mismo, nada le impide que desde el mismo momento en que radica el poder actúe como apoderada judicial en cualquier escenario posterior (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018).*

*En ese orden, se declarará no probada la solicitud de nulidad, sin lugar a imponer condena en costas ante su no causación.*

*2. Aclaración parcial auto de fecha 25 de enero de 2024.*

*Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales y con el fin de impulsar el presente trámite, se aclarará la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2022, en el sentido de establecer que el poder de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sí fue allegado en su oportunidad.*

*3. De la subsanación de la contestación del llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.*

*Se observa que, mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, entre otras cosas, se le corrió el término de 5 días hábiles a la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. para que subsanara las deficiencias de la contestación del llamamiento en garantía, sin que hubiere presentado tal subsanación en su oportunidad, falencias que iban más allá que la ausencia de poder.*

*En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, Resuelve: Primero: Declarar no probada las causales de nulidad propuesta por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Segundo: Aclarar la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2024, en el sentido de establecer que el poder requerido sí fue allegado en su oportunidad. Tercero: Tener por no contestada el llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y apreciar su conducta omisiva como un indicio grave en su contra. (...) Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a la abogada Mariela Adriana Hernández Acero, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 137.770 expedida por el C. S. de la J. (PDF32AutoNiega Nulidad...)*

Contra, la anterior decisión la apoderada de la aseguradora citada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el escrito alude a las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 CGP, y artículo 29 CP. Asimismo la providencia del juzgado de 25 de enero 2024, al auto de 18 de abril de 2024, luego expone

*(...) 5.- En el Auto del 25 de enero de 2024, el juzgado sin reconocerme personería jurídica porque consideró que no se había aportado el poder en debida forma, me dio por contestada la demanda e inadmitió la*

*contestación al llamamiento en garantía por falta de pronunciación sobre las pretensiones de este.*

*6.- Es claro que, al no reconocerme personería jurídica, el juzgado:*

*-No podía admitir la contestación de la demanda realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*

*- Tampoco otorgarme un término para subsanar el llamamiento en garantía, como lo hizo.*

*7.- El juzgado esta incurso en las causales de nulidad que se invocan teniendo en cuenta que:*

*- Sin reconocerme personería jurídica el juzgado no podía admitir la contestación de la demanda, como lo hizo.*

*- Sin reconocerme personería jurídica el juzgado no podía otorgarme un término para pronunciarme sobre las causales de inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, como lo hizo.*

*- Sin reconocerme personería jurídica para actuar no podía pronunciarme sobre las causales de inadmisión del llamamiento en garantía.*

*8.- El poder fue aportado oportunamente como lo reconoce el Juzgado en el auto del 18 de abril de 2024:*

*“Quinto reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la abogada MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 137.770 expedida por el C.S. de la J.” 9.- Es claro que al no reconocerme personería jurídica y negarme la oportunidad de pronunciarme sobre la inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, el despacho incurrió en la causal de nulidad: (...) PETICIÓN Comedidamente solicito del Despacho se sirva REPONER EL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2024, CONCEDER Y RESOLVER FAVORABLEMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD que se propone, decretar la nulidad parcial del Auto de fecha 25 de enero de 2024 –en cuanto que NO le RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA a la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al poder conferido el 20 de noviembre de 2023 a las 3.12 P.M. y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ordenar que conforme a los términos del poder especial remitido, reconocer a la suscrita Abogada personería para actuar en el proceso y darle el término correspondiente para pronunciarse respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del presente proceso. Enviar el expediente al superior para que se resuelva el RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO. (PDF33RecursosReposición Apelación).*

En auto de 4 de julio de 2024, el juzgado consideró, entre otras cosas, después de aludir a los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, lo siguiente:

*(...) Para dar solución a la inconformidad planteada, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos del recurrente, pues tal y como se indicó en el auto recurrido, aunque el juzgado pudo haber omitido reconocerle personería y de paso señalar el poder como una de las causales de inadmisión de la contestación presentada por la aseguradora, el momento procesal oportuno para haber puesto de presente tal situación era al momento de descorrer traslado de la subsanación, por el contrario,*

*guardó silencio. En efecto, la aseguradora AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., no emitió pronunciamiento frente a ninguna de las tres causales referidas en el auto mediante el cual se inadmitió la contestación, esto es, pretensiones, pronunciamientos de los hechos y poder. Por otro lado, es pertinente aclarar que el acto de reconocimiento de un abogado no tiene carácter constitutivo de esa calidad, sino declarativo y, por lo mismo, nada le impide que desde el mismo momento en que radica el poder actúe como apoderada judicial en cualquier escenario posterior (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018) A esto se le agrega, que en auto de fecha 18 de abril de 2024 en el numeral segundo se aclaró la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2024, en el sentido de establecer que el poder requerido sí fue allegado en su oportunidad Por lo anterior, y dado que el auto recurrido quedó bien sustentado, este fallador se remite nuevamente a su motivación, sin que existan razones para variar lo que fue decidido, por lo que habrá de denegarse el recurso de reposición. (...). Concedió el recurso de apelación. (PDF 37AutoNiega reposición y Concede Apelación)*

Concedido el recurso, se recibió el expediente digital en la corporación, repartido al Magistrado ponente, se admitió mediante auto de 29 de julio 2024, (PDF03), se presentó solicitud de aclaración por parte apoderado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., (PDF04), obra memorial poder de la demandante otorgándole al abogado MARCO AURELIO VILLATE POVEDA. (PDF06), abogado presenta solicitud de impulso procesal (PDF07), el 12 de agosto de 2024, se profiere auto de aclaración providencia anterior (PDF08), se reconocer personería al abogado de la demandante (PDF09), no hay constancia de recibo de alegatos.

## **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Previamente a resolver con relación a la petición de impulso que se elevó en segunda instancia, se advierte que el examen de los asuntos sometidos a consideración de la Sala se realiza en el orden de entrada al despacho, circunstancia por la cual no puede alterarse el mismo como lo pretende el solicitante, siendo este el momento para su resolución.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 6°, que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución*

*obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar” (C-217 de 1996).*

Como se reseñó anteriormente el recurso de apelación se invoca la causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP, y 29 CP, y se alega como fundamento principal la circunstancia que el a quo, no le reconoció personería jurídica, expone textualmente *“e. El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, al RECONOCERLE PERSONERÍA JURÍDICA, le impidió pronunciarse respecto a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2024, en lo concerniente a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”*, que se le reconoció personería en auto de 18 de abril de 2024; que en el auto de 25 de enero de 2024, considero que no había aportado el poder, e inadmitió la contestación al llamamiento en garantía por falta de pronunciamiento sobre las pretensiones, por lo que el juzgado al no reconocerle personería está en curso en las causales de nulidad, expresamente señala:

*“- Sin reconocerme personería jurídica el juzgado no podía admitir la contestación de la demanda, como lo hizo.*

*- Sin reconocerme personería jurídica el juzgado no podía otorgarme un término para pronunciarme sobre las causales de inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, como lo hizo.*

*- Sin reconocerme personería jurídica para actuar no podía pronunciarme sobre las causales de inadmisión del llamamiento en garantía”.*

Para resolver debe tenerse en cuenta que la demandada interpuso incidente de nulidad, para lo cual invoca, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP, que disponen:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente para fundamentar la nulidad, no se advierte que los mismos encuadren o se subsuman en los supuestos normativos señalados, toda vez que en el asunto bajo examen no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni se ha omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, tampoco se vislumbra que se hubiese omitido la oportunidad para alegar, o sustentar un recurso o descorrer su traslado, ni se hubiese dejado de notificar el auto admisorio de la demanda o providencia alguna dentro del proceso, o se hubiese dejado de citar o emplazar a persona alguna.

Si bien inicialmente en el auto de 25 de enero de 2024, el a quo omitió reconocerle personería jurídica a la apoderada de la sociedad recurrente, tal omisión no le impedía pronunciarse sobre el auto que la requirió para que corrigiera la contestación del llamamiento en garantía, como tampoco le impedía para que manifestar inconformidad por no reconocerle personería, dejando la apoderada pasar en silencio el término que se le concedió, así como también el término de ejecutoria de dicha providencia..

Observa la Sala que el hecho de no reconocerle personería a la abogada por parte del a quo, no impedía al juez ni a la recurrente realizar los actos que relaciona la recurrente, por parte del a quo no admitir la contestación del llamamiento en garantía, otorgarle un término para pronunciarse sobre las causales de inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, o por parte de la recurrente pronunciarse sobre las causales de inadmisión.

La circunstancia de que el a quo no le reconociera personería como apoderada de la llamada en garantía, tampoco le impedía a la apoderada interponer los recursos contra dicha providencia, para manifestar su inconformidad oportunamente.

Debe tenerse en cuenta que la parte puede actuar en el proceso desde el momento que se le otorga poder como en efecto lo hizo la citada apoderada al dar contestación al llamamiento en garantía, sin que para ese momento se le hubiese reconocido personería, pues como lo señala el juez la decisión positiva de reconocimiento de personería es meramente declarativa y no constitutiva, como lo marco la Corte Suprema de Justicia en los autos citados por el a quo

con base en el examen del artículo 74 del CGP. (AL903-2018, Radicación 72743, AL7626-2017 Radicación 70502)

Asimismo, el a quo alude al auto AL3436 de 2016, radicación 68894, en donde la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, pronunció similar consideración, y además cito la sentencia de la CC T 348/98 así:

*“En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia CC T-348/98, se ha pronunciado en los siguientes términos:*

***¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?***

*El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.*

*Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es (...)** Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada. Lo anterior, permite concluir que la entidad bancaria siempre estuvo representada por apoderado. Lo que sucedió, fue que éste no actuó en el proceso. (...)*

Así las cosas, si bien se presentó la irregularidad anotada por la recurrente, de no reconocerle personería, la misma en el presente proceso, no tiene la connotación de nulidad, ni tampoco se vislumbra violación de derecho fundamental, pues la providencia fue notificada en debida forma y la parte tuvo la oportunidad para interponer los recursos de ley que estimara pertinentes, pero no lo hizo, y tiempo después pretende subsanar su omisión con la proposición de la nulidad examinada.

Debe reiterarse que las causales de nulidad son taxativas y los supuestos invocados en el asunto bajo examen no se subsumen en los numerales del artículo 133 de CGP, y tampoco se vislumbra violación de derecho fundamental alguno, para dar paso al quebranto del artículo 29 del CP, pues la providencia se notificó en debida forma y la parte tuvo la oportunidad para interponer los recursos de ley.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso interpuesto por la llamada en garantía, pues como se dijo al comienzo la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos, y como el recurso le fue resuelto de manera desfavorable se le condena en costas de esta instancia, como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos cincuenta mil pesos Mcte.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el 18 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

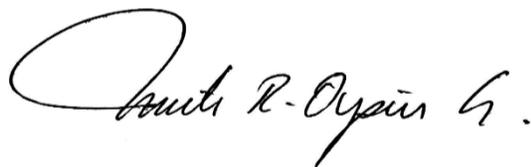
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte apelante. Fíjese como agencias en derecho, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos Mcte.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria